

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2444/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 301153523000704.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 13

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaria de Educación¹, en la que pidió lo siguiente:

“Me permito solicitarle se me proporcione el informe final de operaciones o la información anual referente a la situación de las cooperativas escolares en la entidad federativa a su cargo, en un periodo de 2013 a 2021; misma que a continuación señalo con carácter ejemplificativo y no limitativo, y que requiero para fines de investigación profesional.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Por cuestiones de privacidad, dicha información no debe especificar de manera particular el caso de cada cooperativa.

- *Número de socios: alumnos y maestros*
- *Total de ingresos*
- *Total de egresos*
- *Gastos de administración*
- *Rendimiento económico*
- *Gastos por salarios*
- *Número de empleados de ventas y/o administrativos*
- *Utilidad repartible a cada socio*

2. **Respuesta.** El **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, la ciudadana presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **diecinueve de octubre**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2444/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dicho agravio es suficiente para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante los oficios siguientes:
 - **SEV/SEB/CAEB/2316/2023** de la Coordinación Académica de Educación Básica
 - **SEV/DJ/DLyC/12478/2023** de la Dirección Jurídica
16. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

“En su página de Internet muestran que las COOPERATIVAS ESCOLARES están coordinadas bajo la Oficina de Operación y Seguimiento de Programas Institucionales de la Dirección General de Educación Primaria Estatal, misma que se encuentra a cargo de la Secretaría de

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Educación de Veracruz, por lo cual solicito el apoyo para dirigir mi solicitud al área indicada para dar resolución positiva a mi requerimiento”

17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió los siguientes documentos:

- **SEV/SUB-EB/6.9.1.05/1282/2023** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Directora General de Educación Inicial y Preescolar
- **SEV/SUB-EB/DGEIP/OOPEIF/461/2023** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Jefa de la Oficina de Operación de Programas de educación Inicial Federalizada
- **SEV/SUB-EB/DGEIyP/SEPE 6.9.1.02/1826/2023** de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Subdirectora de Educación Preescolar Estatal
- **SEV/DGEPF/SSE/OAQ/5560/2023** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Directora General de Educación Primaria Federalizada.

- **SEV/SUB-EB/DGEPE/531/2023** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Directora General de Educación Primaria Estatal
- **SEV/SUB-EB/DGEP/SUB-TEC/260/2023** de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Subdirectora Técnica de la Dirección General de Educación Primaria Estatal

- **(Documentos motivo del agravio realizado por el particular la falta de este)**

- **SEV/SEB/DGES/583/2023** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director General de Educación Secundaria
- **SEV/SESG/2532/2023** de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Subdirector de Escuelas Secundarias Generales
- **SEV/SEB/DGES/SEST/1691/2023** de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Subdirectora de Escuelas Secundarias Técnicas
- **SEV/SEB/DGES/SET/1319/2023** de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Subdirectora de Telesecundarias
- **SEV/SEB/DGES/SESE/967/2023** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Subdirectora de Escuelas Secundarias Estatales
- **SEV/SEB/DGEFF/2035/2023** de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Educación Física Federalizada
- **SEV/SEB/D.G.E.F.E./2369/2023** de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director General de Educación Física Estatal
- **SEV/SEB/DEE/0346/2023** de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Directora de Educación Especial
- **SEV/SEB/DEI/2099/2023** de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Educación Indígena

18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. Ahora bien, se advierte que el particular **únicamente manifiesta inconformidad** respecto **de la falta de trámite de la solicitud ante la Oficina de Operación y Seguimiento de programas Institucionales dependiente esta jerárquicamente de la Dirección General de Educación Primaria Estatal**, es decir requirió el apoyo para que la solicitud fuese dirigida a dicha área.
20. Por lo que, los demás puntos del requerimiento de información no formarán parte del presente estudio, ya que no se advierte inconformidad con la respuesta otorgada a dicho punto.
21. Lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

***Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos revisar es si la Secretaría de Educación proporcionó la información

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

solicitada o no, para verificar si el derecho de la ciudadana fue respetado, **debiendo entender que el agravio se encuentra constituido por la manifestación de los motivos de inconformidad, en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas.**

24. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
25. Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. Luego entonces, se tiene que la Dirección General de Educación Primaria Estatal es competente para pronunciarse respecto de lo requerido, pues de conformidad con el **artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz**, es competente para dar respuesta a lo requerido, a decir:

Artículo 37. *La Dirección General de Educación Primaria Estatal estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Organizar, controlar y evaluar los servicios de educación primaria estatal que se prestan en las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo;

II. Supervisar y vigilar que las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo cumplan con el plan y programa de estudios oficiales, así como las demás disposiciones legales y técnico-académicas aplicables;

III. Establecer mecanismos de control que garanticen el adecuado uso y manejo de los bienes, recursos y materiales didácticos asignados para la prestación del servicio en las escuelas públicas a su cargo;

IV. Elaborar los estudios de factibilidad para la creación, expansión, suspensión o cancelación de centros de trabajo estatales que impartan educación primaria, y someterlos a consideración de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo con previa autorización de la Subsecretaría;

V. Elaborar, conjuntamente con la Coordinación Académica de Educación Básica, diagnósticos sobre las necesidades técnico-académicas y materiales que requieran las escuelas públicas del nivel a su cargo;

- VI. *Elaborar y proponer contenidos regionales a los planes y programas de estudio correspondientes a la educación primaria;*
- VII. *Coadyuvar con la atención educativa para personas adultas, de acuerdo con sus necesidades específicas, así como supervisar y vigilar que la impartición de educación básica para adultos se apege a los contenidos de los planes y programas de estudio oficiales;*
- VIII. *Elaborar y aplicar, previa autorización de la Subsecretaría, programas encaminados a la actualización y capacitación del personal docente, directivo, de supervisión y administrativo del área a su cargo;*
- IX. *Apoyar y participar en los trabajos de investigación, evaluación e innovación educativas que promueva la Subsecretaría o implemente directamente el Secretario, tendientes a mejorar los aprendizajes de las niñas y los niños, el mejoramiento de los materiales de apoyo didáctico, así como de los contenidos que contemplen las realidades y contextos regionales en los planes y programas de estudio;*
- X. *Apoyar los programas de bibliotecas escolares y centros de información documental en las escuelas públicas a su cargo;*
- XI. *Elaborar proyectos encaminados a la reestructuración de zonas escolares y someterlos a la consideración de la Subsecretaría;*
- XII. *Apoyar los programas de becas escolares a cargo de la Secretaría en su nivel correspondiente, así como vigilar que las escuelas particulares incorporadas cumplan con el otorgamiento de becas escolares a sus alumnos, en términos de las disposiciones legales aplicables;*
- XIII. *Autorizar las propuestas de plantillas docentes y del personal directivo, que les presenten los propietarios de las escuelas particulares incorporadas;*
- XIV. *Desarrollar programas educativos en las escuelas de educación primaria que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;*
- XV. *Difundir entre las escuelas de educación primaria estatal los resultados de las evaluaciones de aprendizaje que la Secretaría practique;*
- XVI. *Ejecutar las acciones pertinentes en las escuelas de educación primaria estatal con más bajos resultados, para la corrección de los problemas que los originen;*
- XVII. *Apoyar, cuando así lo soliciten, a la Coordinación de los Centros Rébsamen y a la Coordinación del Programa Vasconcelos, en el cumplimiento de sus objetivos;*
- XVIII. *Vigilar el debido cumplimiento del calendario y los horarios escolares en las escuelas de educación primaria estatal;*
- XIX. *Coadyuvar con la Oficialía Mayor en la aplicación y vigilancia de la normatividad relativa a la administración y contratación de los recursos humanos;*
- XX. *Elaborar los proyectos de planes anuales que la normatividad administrativa y presupuestal ordenen del área administrativa a su cargo, para someterlo a consideración de la Subsecretaría;*
- XXI. *Investigar los hechos que les hayan sido imputados a los trabajadores a su cargo, y en su caso, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los mismos, previo procedimiento*

laboral interno, con excepción de la suspensión laboral y del cese de los efectos del nombramiento, las cuales las determina la Oficialía Mayor; así como, auxiliar a la misma, en la notificación de sus resoluciones, y

XXII. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento, y demás normatividad aplicable, así como las que determine la persona titular de la Subsecretaría.

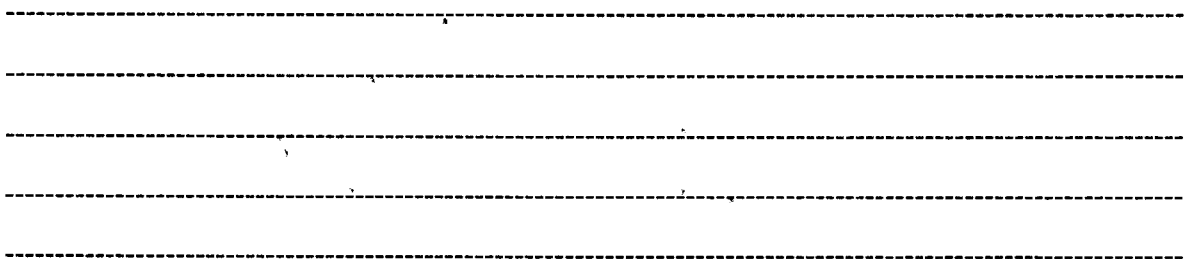
27. Por ello, la Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁸

28. Dicho lo anterior, y para fines de claridad en el estudio del presente fallo, la solicitud del particular y sobre el punto a estudiar se puede sintetizar de la siguiente manera:

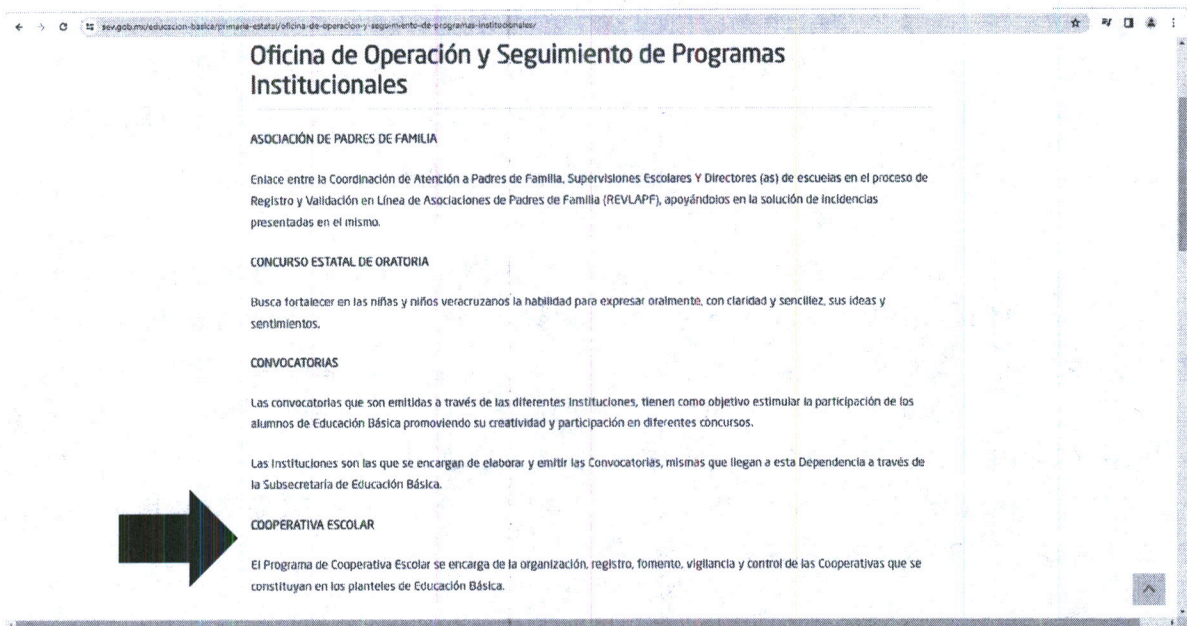
- *informe final de operaciones o la información anual referente a la situación de las cooperativas escolares en la entidad federativa a su cargo, en un periodo de 2013 a 2021*

29. Luego entonces, se tiene que al dar respuesta a la solicitud, la autoridad responsable remitió los oficios **SEV/SEB/CAEB/2316/2023** de la Coordinación Académica de Educación Básica y **SEV/DJ/DLYC/12478/2023** de la Dirección Jurídica, mediante los cuales únicamente se limitó a informar que lo requerido no era de su competencia al no formar parte de sus atribuciones.

30. Ahora bien, no obstante a ello y en atención al agravio esgrimido por el ahora recurrente en el sentido de que toda vez que la información se encuentra en poder de la Oficina de Operación y Seguimiento de Programas Institucionales, quien depende jerárquicamente de la Dirección General de Educación Primaria Estatal, ello en razón de así señalarlo la propia autoridad, tal y como se advierte de la siguiente imagen inserta a continuación:



⁸Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>



31. Es así que, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado realizó el trámite ante diversas áreas que componen su organigrama, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias, se encuentran reproducidas en el párrafo 17 de esta resolución, siendo importante señalar que en razón del agravio manifestado por el particular y del cual se desprende que este manifiesta como motivo de inconformidad la falta de trámite de lo requerido ante la Oficina de Oficina de Operación y Seguimiento de Programas Institucionales, quien depende jerárquicamente de la Dirección General de Educación Primaria Estatal.
32. Habiendo precisado lo anterior, se tiene que al dar respuesta en atención al agravio vertido el cual establece el pronunciamiento del área que tiene a su cargo el tema de las Cooperativas Escolares, la Dirección general de Educación Primaria estatal informo lo siguiente:

...Se informa que, de acuerdo a la Gaceta oficial Numero Ext. 144, de los "lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos Administrativos y la Organización de Archivos", publicada el 2 de mayo 2008, en su Guía de Archivos: Instructivo para la elaboración de la Guía Simple de Archivos, en el punto 5. Tipos de documentos, se mencionó que los documentos con valor administrativo "son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada rea en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no conserven valor legal ni contable" y que "Para la optimización de espacios en oficinas es recomendable que los expedientes con valor administrativo no se conserven por más de 5 años en los archivos de trámite y que estos sean periódicamente transferidos al archivo de concentración", motivo por el cual no se cuenta con los informes que corresponden al periodo de los años 2013 al 2018.

Cabe mencionar que, derivado de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS CoV 2 (Covid 19), la oficina de Operación y Seguimiento de programas Institucionales envió un correo electrónico a las 123 zonas escolares, el día 19 de junio de 2020, referente al cierre de las cooperativas hasta la reanudación de labores, debido a la imposibilidad de continuar con los procesos de entrega física del programa de Cooperativas Escolares-

El 15 de febrero de 2023, mediante el comunicado DGEPE/SUB-TEC/DOPI/OOSPI/029/2023, la Oficina de Operación y Seguimiento de Programas Institucionales informa a las 123 zonas escolares que pueden reactivarse las cooperativas escolares. Por lo anterior se muestra la información con la que cuenta la Oficina de Operación y Seguimiento de Programas Institucionales sobre la situación de las Cooperativas Escolares de los ciclos que se mencionan en la siguiente tabla:

Ciclo escolar	Cooperativas registradas	Número de socios, estudiantes y docentes	Total de ingresos	Total de egresos	Fondo repartible	Observaciones
2022-2023	356	Estudiantes: 54,796 Docentes: 3,506	\$10,747,851.32	\$8,726,103.49	\$2,274,158.82	Los montos corresponden al total de las Cooperativas Escolares registradas no a particulares

33. De esta manera, se advierte que el sujeto obligado **cumplió con garantizar en primera la atención del motivo de inconformidad señalado por parte del recurrente**, al hacer entrega de una respuesta por parte del titular de la Dirección General de Educación Primaria Estatal, siendo esto acorde al principio general del derecho **“quien puede lo más puede lo menos”**, en razón de este haber dado respuesta aun y cuando el recurrente haya señalado a la Oficina de Operación y seguimiento de Programas Institucionales, esto al depender jerárquicamente de la citada Dirección.
34. Asimismo, se tiene que el sujeto obligado cumplió con el derecho de respuesta, el cual se hace consistir en la obligación de los órganos o servidores públicos de atender lo requerido, haciéndole saber al peticionario en breve ello, en el convencimiento de que el respeto del derecho de respuesta corresponde al deber insoslayable de los órganos y servidores públicos de su actuación sea de buena fe.
35. El derecho de respuesta no presupone que ésta deba ser favorable a la petición hecha, el derecho de respuesta opera como una garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido de la petición de información y ha otorgado una respuesta a la misma, en atención a la obligación constitucional del derecho de acceso a la información.
36. Siendo importante considerar que el derecho de respuesta se satisface con la respuesta misma, es decir la autoridad debe dar contestación por escrito en el término establecido para ello, congruente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la Ley de la materia.
37. Asimismo este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que

la Secretaria de Educación, realizara un pronunciamiento a través del área que forma parte de la Dirección General de educación Primaria Estatal, y su pretensión sucede dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado, atendiendo con ello el motivo de agravio por parte del particular.

38. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**
39. De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó su respuesta en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.
40. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, **los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado.** Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, **pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**
41. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados pero inoperante y por tanto insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe⁹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

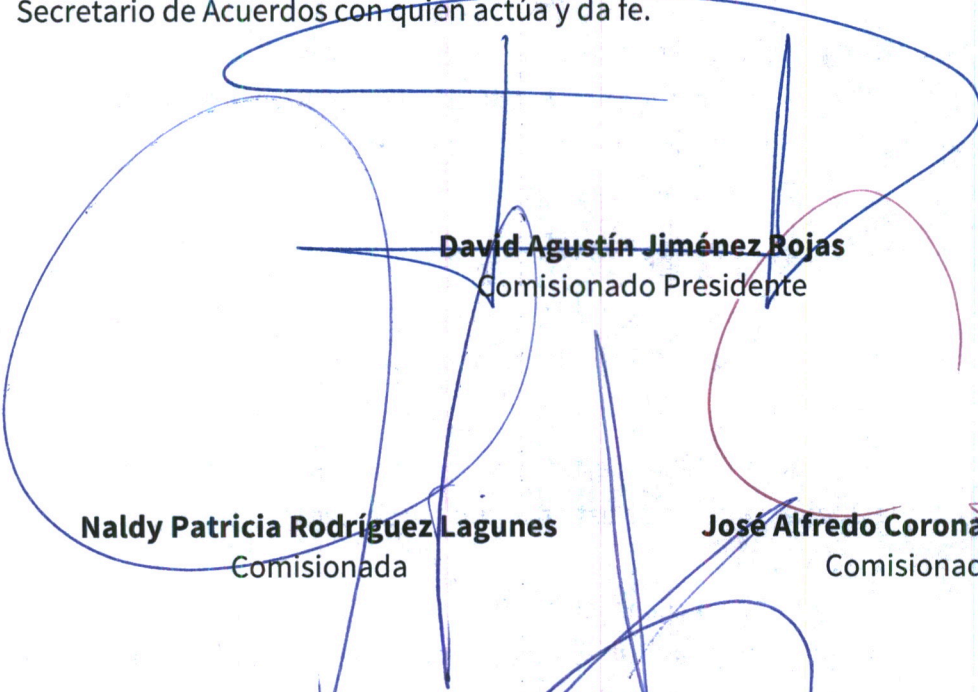
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos